

Resolución NR0XX / 21

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, xxx de xxx de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Resolutivo Primero de la Resolución NR002/04, de fecha 11 de febrero de 2004, y publicada en el diario oficial La Gaceta, en fecha 21 de febrero de 2004, se estableció la suspensión temporal de la aplicación de tasas de equivalencia a las comunicaciones que se cursen y completen desde los países de Centro América, gestionadas a través de la Interconexión establecida entre la red de telecomunicaciones de Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y las redes de telecomunicaciones de los Servicios de Telefonía Móvil que operan en el territorio nacional y asimismo, mediante el Resolutivo Cuarto, de la Resolución NR002/04, se estableció que el esquema de retención total (SKA), es extensivo para las comunicaciones que se cursen y completen desde los países de Centro América a través de la interconexión establecida entre la red de telecomunicaciones de HONDUTEL y las redes de los Comercializadores Tipo Sub-Operador.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones establece en su ARTICULO 38. Que: *Las telecomunicaciones en Honduras Se brindan en un régimen de libre, leal y sana competencia.* Por lo que corresponde a CONATEL procurar que no existan operadores privilegiados o con condiciones asimétricas en las prestaciones de servicios para los operadores autorizados por CONATEL, por lo que con el objetivo de corregir distorsiones que ocurren en la prestación del servicio de llamadas internacionales, es necesario derogar la Normativa NR002/04 y establecer condiciones equitativas para todos los operadores autorizados para gestionar tráfico internacional para sus propios usuarios.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No.2, de la XXXIV Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de COMTELCA, de fecha 20 de enero de 2005, muestra que los Operadores de la región centroamericana no han logrado acuerdos en lo referente a la tasa de equivalencia; sin embargo, insta a los Operadores de la Región a negociar la referida tasa y a comunicarlas a COMTELCA.

CONSIDERANDO

Que asimismo, al haberse vencido el Periodo de Exclusividad en el año 2005, que fuese otorgado por Ley a HONDUTEL para prestar el Servicio de Telefonía (fija), en la modalidad de Larga Distancia Internacional, a partir de ese año, las Empresas Concesionarias de los Servicios de Telefonía Móvil (Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales) mediante su Concesión quedaron habilitadas para prestar directamente a sus Usuarios, con sus propios medios, la gestión y establecimiento de las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, incluyendo la gestión y enrutamiento de esas comunicaciones internacionales hacia o desde la Red de Telecomunicaciones de dichas Empresas Concesionarias. Según les fue autorizado en sus Contratos de Concesión aprobados por el Congreso Nacional, se establece como parte de una sus Cláusulas, *que vencido el Periodo de Exclusividad para el Servicio Final Básico de Telefonía, sin necesidad de autorización o concesión adicional, la Empresa Concesionaria podrá prestar directamente a sus Usuarios, con sus propios medios, la gestión y establecimiento de las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, incluyendo la gestión y enrutamiento de éstas comunicaciones internacionales hacia o desde la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria. Sin embargo, durante el Periodo de Exclusividad, la Empresa Concesionaria deberá realizar la gestión de sus llamadas telefónicas internacionales mediante la infraestructura de HONDUTEL. Para otro tipo de comunicaciones internacionales se sujetará a lo establecido en las Leyes Aplicables.*

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003, de fecha 23 de septiembre de 2003, ratificado por el Congreso Nacional conforme el Decreto número 159-2003, de fecha 7 de octubre de 2003 y Sesión No. XXX

publicado este último, en el diario oficial La Gaceta el 24 de octubre de ese mismo año; se aprobó el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado “TELEFONIA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS”; creando la figura de Comercializador Tipo Sub-Operador, para ejercer la actividad de comercialización de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), y en el numeral X, de dichos Decretos, se estableció que a partir del 26 de diciembre de 2005, se aplicará el régimen de pago de Cargos de Acceso dispuestos en el Reglamento de Interconexión y en la normativa que se emita a este efecto. En cuanto a las llamadas de larga distancia internacional y las llamadas desde y hacia las redes de los Servicios de Telefonía Móvil se aplicará el régimen de Cargos de Acceso que se aplica entre HONDUTEL y los operadores del Servicio de Telefonía Móvil.

CONSIDERANDO:

Que desde el vencimiento del Período de Exclusividad de HONDUTEL, CONATEL emitió la Resolución Normativa NR011/10; de fecha 16 de septiembre de 2010, y publicada en el diario oficial La Gaceta, en fecha 20 de noviembre de 2010, a efecto de establecer las condiciones que les permitan a los Comercializadores Tipo Sub-Operador, la explotación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Larga Distancia Internacional, para otorgar una Autorización Especial para la gestión de tráfico internacional para sus propios usuarios, siempre y cuando se apeguen y adopten las condiciones establecidas en dicha Resolución por parte de CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que dentro de los principios rectores del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se encuentra el Principio de Continuidad en la prestación del Servicio, en el que los Operadores y/o Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, están obligados a brindarlos en forma permanente y sin interrupciones, dentro de lo que técnicamente sea posible; por ende, se debe establecer la responsabilidad a los Operadores y a los Comercializadores Tipo Sub-Operador, de adoptar las medidas necesarias para que los servicios se brinden en forma eficiente e ininterrumpida, sin interferencias, ni discriminaciones y con buena calidad de servicio; velando CONATEL por el respeto de los derechos de los Usuarios y evitando que se afecten indebidamente sus intereses.

CONSIDERANDO:

Que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil cuentan con enlaces directos para el intercambio de tráfico telefónico de larga distancia internacional en la región, motivo por el cual, dicho tráfico se cursa a través de sus nodos o centrales internacionales y asimismo, para el tráfico hacia y desde Estados Unidos y el resto del mundo; por lo tanto, además de existir un ambiente de apertura de mercado, el enrutamiento de las llamadas, y el sistema de compensación basado en la retención total (Sender Keeps All, SKA) no aplica cuando los propios operadores pueden gestionar el tráfico para sus propios usuarios y la intermediación que se presta para que se termine tráfico telefónico de países que pertenecen a la Región bajo el esquema SKA por parte de HONDUTEL, es menos favorable ahora que existe menor número de operadores estatales en la región Centroamericana; por lo cual, el esquema SKA presenta asimetrías para la aplicación de los tributos correspondientes y para las liquidaciones por cada minuto entrante en las llamadas de larga distancia internacional con los Operadores y/o Comercializadores Tipo Sub-Operador que pueden gestionar su propio tráfico; por lo que esta Comisión, mediante esta Resolución considera tomar acciones respecto al esquema SKA de liquidación del tráfico telefónico intracentroamericano y para las demás comunicaciones hacia y desde el resto del mundo, debiendo considerar lo siguiente: a) Adecuar el actual esquema de retención total, introduciendo la compensación de las redes de destino, tal y como lo define la UIT en su Recomendación D-150, b) Respetar las disposiciones del Tratado y Protocolo Centroamericano de Telecomunicaciones, c) Definir la tasa de equivalencia como el valor que la empresa o empresas de origen "A" pagan a las de destino "B" por minuto de tráfico telefónico terminado en el contexto de las relaciones intracentroamericanas y el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones y su Protocolo, de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores a través de los Entes Reguladores correspondientes, por lo que instó a la Secretaría Ejecutiva incluir como liquidación conforme a dicha Resolución de Telecomunicaciones y su protocolo, d) La fijación de la tasa de equivalencia queda a la libre negociación entre las empresas operadoras de los servicios internacionales participantes en la relación del tráfico bilateral intracentroamericano, e) La aplicación de la tasa de equivalencia por parte de un operador del país de destino respetará el principio de no discriminación para operadores de un mismo país de origen, f) La distribución de la tasa de equivalencia en cada país se hará en base a sus disposiciones regulatorias o

prácticas locales, g) El establecimiento de esta tasa no implicará ningún incremento a las tarifas al público, para el tráfico intracentroamericano, h) La modificación del esquema de liquidación entrará en vigencia una vez aprobada ésta Resolución e i) Para fines de transparencia, las tasas de equivalencia vigentes deberán registrarse por las partes, en la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA y CONATEL; todo lo anterior, para que HONDUTEL pueda continuar a partir del 1 de enero de 2022 como gestor de las llamadas de larga distancia internacional para sus propios Usuario y únicamente para los Usuarios de los Comercializadores Tipo Sub-Operador que no cuentan con la Autorización Especial.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 271, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, las tasas contables que negocien los operadores de servicios de telecomunicaciones con sus similares del extranjero, son públicas. Por lo que los operadores nacionales están obligados a comunicar a CONATEL el resultado de cada negociación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego de haberse producido ésta. Asimismo, constituye también obligación de los operadores nacionales, recabar los lineamientos generales que CONATEL tenga a bien impartir, relativo a los aspectos que considere pertinentes, los cuales se tomarán en cuenta, en dichas negociaciones. Todos los lineamientos generales deberán ser recabados en forma previa a la realización de las negociaciones. Su omisión dará lugar a que CONATEL decida no tomar en cuenta las mencionadas tasas contables para los fines ulteriores de fijación de tarifas u otros, además de aplicar el régimen sancionador correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina necesario emitir una Resolución para suprimir el sistema de compensación basado en la retención total (Sender Keeps All, SKA) en la liquidación de tráfico de las llamadas que se cursen y completen desde los países de Centro América por los nodos o centrales internacionales de HONDUTEL para las redes de telecomunicaciones de los Servicios de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)); en vista que, a estos Operadores les fue autorizado en sus Contratos de Concesión la gestión del tráfico internacional para sus propios usuarios, al igual que a los Comercializadores Tipo Sub-Operador que han solicitado ante este Ente Regulador la Autorización Especial para este fin, conforme a la Resolución NR011/10; por lo antes expuesto, HONDUTEL quedará únicamente como gestor de las llamadas de larga distancia internacional para sus propios usuarios y para todos aquellos otros usuarios pertenecientes a los Comercializadores Tipo Sub-Operador que no cuentan con la Autorización Especial emitida por CONATEL; siendo por tanto, necesario modificar el esquema de liquidación, para dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en la Resolución NR002/04, de fecha 11 de febrero de 2004, y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 24 de febrero de 2004, y en la revisión que se lleve a cabo para el año 2022 y conforme a la regulación aplicable, de los Cargos de Acceso establecidos mediante la Resolución OD005/21, de fecha 14 de enero de 2021; por lo cual, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06, de fecha 15 de marzo de 2006 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 23 de marzo de 2006, la presente Resolución, por ser un acto de carácter general, se sometió al proceso de Consulta Pública del XX al XX de XXX de 2021 y deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 257, 259, 267 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Recomendación D-150 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Resolución No.2 de la XXXIV Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA, Resoluciones NR002/04, NR011/10 y OD005/21, de los Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Establecer que a partir del 1 de enero de 2022, HONDUTEL deberá suprimir el sistema de compensación basado en la retención total (Sender Keeps All, SKA) para las comunicaciones que se cursen y completen desde los países de Centro América y que se gestionan desde la red de telecomunicaciones de HONDUTEL para las redes de telecomunicaciones de los Servicios de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)) y para los Comercializadores Tipo Sub-Operador que han solicitado ante este Ente Regulador la Autorización Especial conforme a la Resolución NR011/10; quedando HONDUTEL únicamente como gestor de las llamadas para sus propios usuarios y para todos aquellos Comercializadores Tipo Sub-Operador que no cuentan con la Autorización Especial emitida por CONATEL; lo anterior, para dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en la Resolución NR002/04, de fecha 11 de febrero de 2004, y publicada en el diario oficial La Gaceta, de fecha 24 de febrero de 2004, y de cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;
- SEGUNDO:** Instruir a los Operadores con Interconexión Tipo I, que deberán adecuar su sistemas, en virtud de lo dispuesto en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, en vista que a partir del 1 de enero de 2022, se suprimirá por parte de HONDUTEL el esquema de liquidación SKA y como parte de la revisión que se efectúe por CONATEL, de la Resolución OD005/21, de fecha 14 de enero de 2021, conforme a la regulación aplicable; particularmente, para suspender la gestión de tráfico Internacional que HONDUTEL realiza para las comunicaciones de larga distancia internacional para ser terminadas en las Redes de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular o en las Redes del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) distintos de HONDUTEL, a través de la Interconexión Directa o Interconexión Indirecta; así como para cualquiera de las redes de los Comercializador Tipo Sub-Operador, con Interconexión Directa o Interconexión, que cuentan con la Autorización Especial para gestionar este tipo de comunicaciones para sus propios Usuarios y en cuanto a lo demás, se sujetarán a las demás condiciones que CONATEL establezca para los Operadores con Interconexión Tipo I.
- TERCERO:** Establecer que HONDUTEL; además de suprimir el esquema de liquidación de retención total (SKA, Sender Keeps All), para toda comunicación intracentroamericana a partir del 1 de enero de 2022; deberá suprimir la gestión para las comunicaciones procedentes del resto del mundo, para los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular o en las Redes del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Sub-Operadores con Autorización Especial para gestionar el tráfico internacional para sus propios Usuarios; lo anterior, para las comunicaciones de larga distancia internacional entrantes y para ser terminadas a nivel nacional ya sea con recurso de numeración geográfico o no geográfico, que no le han sido asignados por CONATEL a HONDUTEL; a excepción de:
1. Usuarios activos de HONDUTEL, en su condición de Operador del Servicio de Telefonía Fija y del Servicio de Telefonía Móvil.
 2. Los Sub-Operadores que no cuentan con la Autorización Especial otorgada por CONATEL para gestionar su propio tráfico Internacional, en cuyo caso, HONDUTEL deberá continuar gestando sus llamadas de larga distancia internacional y quedarán sujetos a los correspondientes cargos de acceso que se establezcan para el año 2022, conforme a la regulación aplicable.
- CUARTO:** Ordenar a HONDUTEL que deberá proceder a negociar con sus contrapartes a nivel regional, las tasas de equivalencia para el tráfico intracentroamericano, en la relación comercial de dicho tráfico bilateral para cumplir a partir del 1 de enero de 2022, con lo dispuesto en la presente Resolución; y que su establecimiento, no implicará ningún incremento a las tarifas para sus Usuarios.
- QUINTO:** En caso de que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular, del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y los Comercializadores Tipo Sub-Operador que han solicitado ante este Ente Regulador la Autorización Especial conforme a la Resolución NR011/10, deseen utilizar las rutas de HONDUTEL para gestionar parte de su tráfico

internacional, deberán establecer de mutuo acuerdo con HONDUTEL, en condiciones competitivas, las tasas y cláusulas de liquidación del tráfico internacional.

- SEXTO:** Establecer que HONDUTEL está obligando a respetar las disposiciones de los Tratados de Libre Comercio suscritos por HONDURAS y el Tratado y Protocolo Centroamericano de Telecomunicaciones, así como respetar el principio de no discriminación para operadores de un mismo país de origen y considerar la Recomendación UIT D-150 en la compensación de las redes de destino y observancia del Acta de la IV Reunión Extraordinaria de la Subcomisión de Regulación de COMTELCA, que establece en el numeral 3.1.1 el Procedimiento para la solución de Conflictos de Fijación de Tasa de Equivalencia, que: “El operador interesado en negociar y acordar una tasa de equivalencia para tráfico internacional centroamericano deberá entregar su solicitud de negociación escrita al operador requerido, acompañada de una certificación que acredite su calidad de operador de telefonía y deberá enviar una copia de estos documentos, con la constancia de recepción del operador requerido, a la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA”. Así como considerar que: a) la solicitud a presentar no omita alguno de los requisitos establecidos, b) adecuar sus sistemas de manera tal que establezca los procedimientos a seguir para la liquidación de cuentas, c) cualquier información relativa o parámetros a intercambiar, formatos y mecanismos para el intercambio de archivos de los Registros de Detalle Llamadas ("CDR's" Call Detail Records) de todas las llamadas cursadas enviadas y recibidas, total de minutos entrantes y salientes, d) mantenimiento de los registros correspondientes de cada una de las partes, e) envío y recepción del numero llamante ANI (por sus siglas en ingles, Automatic Number Identification) de origen y destino, de forma tal que permita a los Operadores nacionales verificar los datos y registros de las llamadas gestionadas, para fines de transparencia en la facturación y liquidación, f) registrar las tasas de equivalencia resultantes en la Secretaría Ejecutiva de COMTELCA y g) cumplir con la obligación de incluir en el reporte de medición de tráfico internacional las mediciones asociadas a dichas comunicaciones.
- SÉPTIMO:** Establecer que la aplicación de la tasa de equivalencia para el tráfico bilateral intracentroamericano, conlleva no solo la liquidación del correspondiente Cargo de Acceso Internacional entre HONDUTEL y las redes de telecomunicaciones de los Comercializadores Tipo Sub-Operador que No cuentan con la Autorización Especial; no obstante, la modificación del esquema de liquidación entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2022; HONDUTEL deberá notificar a CONATEL a más tardar el 05 de diciembre de cada año las correspondientes tasas de equivalencia para que se encuentren registrada; es decir, previamente, a la emisión de la Resolución que fija los Cargos de Acceso para el año siguiente, conforme a la regulación aplicable.
- OCTAVO:** Dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en la Resolución NR002/04, de fecha 11 de febrero de 2004, a partir del 01 de enero de 2022.
- NOVENO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

ABG. DAVID MATAMOROS BATSON
Comisionado Presidente
CONATEL

ABG. WILLY UBENER DÍAZ
Secretario General
CONATEL